

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Propuesta
en interés del niño M.A.M.B por su progenitora
Astrid Carolina Mendoza contra Julio Edison
Ramos Salazar**

RAD: 68-679-3184-001-2021-00226-02

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11972 del 30 de junio de 2022)*

Mediante el cual se da curso a Recusación del Suscrito
Magistrado.

Antecedentes

Sería procedente entrar a dar trámite al recurso de
apelación interpuesto por la parte demandada contra la
Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia,
sino fuera, porque al Despacho ingresó la acción de tutela
radicado 2023-0005, en la cual el accionante Julio
Edisson Ramos Salazar, hizo una manifestación por la

cual solicita a la Sala Civil se declare impedida para el conocimiento de dicha acción constitucional.

Conforme a lo anterior, el suscrito considera necesario traer al presente proceso dicha solicitud:

El demandado, solicita expresamente que la Sala Civil Familia Laboral se declare impedida por tener “conocimiento que se presentó un cruce de nombramientos entre el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANGIL**, en el primero se nombró a la **Dra. SILVIA ALEJANDRA REYES SILVA**, quien es públicamente conocida como hija de crianza del **MAGISTRADO CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**, y en el Tribunal se nombró a el **Dr. NIXON VAHOS**, compañero permanente de la Juez primera Administrativa, la **Dra. Astrid Mendoza**, por lo cual los servidores judiciales que intervinieron en dichos actos, y **tengan un vínculo de amistad con La Doctora ASTRID MENDOZA o la FAMILIA PRADILLA SILVA**, que pueda afectar su decisión, sumado a que el hijo de este magistrado y hermano de la nombrada en el Juzgado Administrativo funge como apoderado de la **Dra. Mendoza**, y **se ufanan de su poder en el ámbito**

judicial de San Gil de pedir un 5% y conseguir que les dieran el 10%.”

CONSIDERACIONES

Ciertamente el instituto de los impedimentos y recusaciones está orientado a garantizar la llamada competencia subjetiva del juez que deber pronunciarse en un proceso judicial. Esto es, que se decida con total imparcialidad y sin que aspectos diferentes a los meramente objetivos, relacionados con los temas jurídicos a estudiar, tengan incidencia en la actuación que debe adelantar el juzgador.

Entonces, el alcance de estos no es otro que procurar que un funcionario judicial imparcial conozca y resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración, sin atender razones o elementos diferentes a los que emerjan del proceso, o que no haya anticipado juicios sobre el evento que ha sido sometido a su estudio, de los cuales no pudiera separarse y que por ende lo atarán en la decisión del litigio.

Colige el suscrito Magistrado, que la manifestación del demandado, para que la Sala Civil se declare impedida es una clara e inequívoca manifestación de que se está recusando al suscrito que hace parte de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, por lo que el trámite se deberá realizar bajo los parámetros establecidos en el artículo 143 del CGP.

En ese orden de ideas, el suscrito Magistrado no acepta las manifestaciones en que se funda la existencia de hechos que dejan entrever causal de impedimento que fueron hechos explícitos por el demandado, en el que si bien fue efectuado en el trámite de la acción de tutela, éstos tienen implicaciones dentro del presente proceso, toda vez que la solicitud de amparo constitucional alude a actuaciones surtidas en éste trámite procesal y entre las mismas partes y apoderados.

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente inmediatamente al Despacho del señor Conjuez doctor Guillermo Medina Torres, conforme al inciso 4° del art. 143 del CGP para que los restantes miembros de la Sala decidan lo pertinente.

En consideración de lo expuesto se,

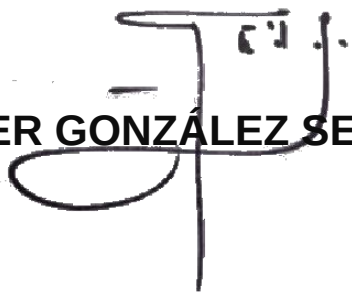
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada por el demandado Julio Edison Ramos Salazar, por lo expuesto up supra.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación, remítase el expediente inmediatamente al Despacho del Señor Conjuez doctor Guillermo Medina Torres, conforme al inciso 4° del art. 143 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO